



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NAYETH RIOS RANGÉL.

DEMANDADO: JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00096-00.

ASUNTO

El demandado, mediante apoderada judicial, solicita revisar la cuota alimentaria impuesta, a fin de disminuirla, para lo cual presenta demanda.

Por otra parte, se revisará la liquidación del crédito que presentó la parte demandante para pronunciarse al respecto, toda vez que se venció el término que se concedió al demandado para que la objetara en caso de no estar de acuerdo y éste guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, encontramos que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo de alimentos, donde la señora NAYETH RIOS RANGÉL busca el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, derivada de la conciliación que llevaron a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II de Valledupar, suscrita mediante acta de 28 de enero de 2020.

Entonces, resulta improcedente tramitar la demanda de disminución de cuota alimentaria incoada, puesto que el proceso ejecutivo que se adelanta en este expediente es de trámite distinto al de alimentos, siendo el primero de ejecución de cuota alimentaria adeudadas y el solicitado se trata de un verbal sumario de alimentos, pues ni siquiera existe un asunto radicado en este despacho con la misma naturaleza como se pretende, para atenderlo dentro del mismo expediente (fuero de atracción).

Si lo pretendido es la disminución de la cuota alimentaria conciliada ante el ICBF de Valledupar, lo correspondiente es iniciar la demanda con las formalidades de ley, sometiéndolo a reparto ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, para que el Juez de Familia asignado asuma su conocimiento, teniendo en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades del alimentario (art. 131 C. de I. y la A.).

Siendo así, se rechazará por improcedente la presente solicitud (demanda) o revisión de disminución de cuota alimentaria.

No se reconocerá personería a la apoderada judicial designada, por cuanto no está facultada para actuar en este proceso ejecutivo de alimentos.

Por otra parte, al revisar la liquidación del crédito presentada por la demandante, encuentra el despacho que: i) liquida el crédito sin incluir las cuotas alimentarias que se causaron a partir de marzo de 2021, de acuerdo al mandamiento de pago; ii) al momento de liquidar los intereses, a pesar de aplicar la formula donde incluye los meses cobrados ($\text{capital} \times \text{porcentaje} \times \text{número de meses} / 100$), el valor resultante lo multiplica nuevamente por 13, encontrando una doble liquidación en los intereses.

Por tales razones, se procede a modificarla, la cual quedará, así, enfatizando que se actualizará teniendo en cuenta las cuotas causadas sucesivamente, a partir de marzo de 2021, hasta mayo de 2022:

Mes	CUOTA MES	Obligacion acumulada	0,50%	% s.m.l.m.v.
CAPITAL		\$1.342.500,00		
mar-21	\$258.750,00	\$1.601.250,00	\$8.006,25	
abr-21	\$258.750,00	\$1.860.000,00	\$9.300,00	
may-21	\$258.750,00	\$2.118.750,00	\$10.593,75	
jun-21	\$258.750,00	\$2.377.500,00	\$11.887,50	
jul-21	\$258.750,00	\$2.636.250,00	\$13.181,25	
ago-21	\$258.750,00	\$2.895.000,00	\$14.475,00	
sep-21	\$258.750,00	\$3.153.750,00	\$15.768,75	
oct-21	\$258.750,00	\$3.412.500,00	\$ 83.212,50	
nov-21	\$258.750,00	\$3.671.250,00	\$18.356,25	
dic-21	\$258.750,00	\$3.930.000,00	\$19.650,00	
ene-22	\$284.806,00	\$4.214.806,00	\$ 21.074,03	10,07%
feb-22	\$284.806,00	\$4.499.612,00	\$22.498,06	
mar-22	\$284.806,00	\$4.784.418,00	\$23.922,09	
abr-22	\$284.806,00	\$5.069.224,00	\$25.346,12	
may-22	\$284.806,00	\$5.354.030,00	\$26.770,15	
prima junio 2021	\$125.000,00	\$5.479.030,00	\$27.395,15	

prima diciembre 2021	\$250.000,00	\$5.729.030,00	\$28.645,15	
TOTALES		\$5.729.030,00	\$ 213.657,00	

VALOR TOTAL: \$5.729.030 + \$213.657 = \$5.942.687

Se hace claridad que al valor liquidado se le sumará en su oportunidad las costas procesales que liquidará secretaría y se le descontaran los dineros entregados a la demandante a través de títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de disminución o revisión de la cuota alimentaria solicitada por el demandado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, quedando de la forma como se tasó y explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR a disposición de las partes la presente liquidación, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la apoderada judicial del demandado, de acuerdo a lo dicho en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

RAD: 20001-31-10-003-2021-00096-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f691fbb01a771ad8f2022471de2f439456f011fd9d71ec8d05da3d6c30a668fc**

Documento generado en 31/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>